



Tribunal Superior de Cartagena

JAIME CORONADO VS COLPENSIONES Y
ELECTRICARIBE S.A

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-008-2018-00208-02
DEMANDANTE: JAIME CORONADO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Y COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiunos (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para llevar resolver la apelación dentro del proceso instaurado por **JAIME CORONADO OTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y ELECTRICARIBE S.A. ESP.**, con radicación única **13001-31-05-008-2018-00208-01** a efectos de resolver la apelación.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha Primero (01) de febrero de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado No 15 del dos (02) de febrero del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, sin que las partes presentaran alegatos.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES: El demandante solicita en su escrito de demanda se declare la compatibilidad entre la pensión de jubilación convencional reconocida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA EPS y la pensión de vejez reconocida y pagada por COLPENSIONES; que se condena a COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales retroactivas dejadas en suspenso en la Resolución SUB 66060 del 9 de marzo de 2018, al pago de los



intereses moratorios, costas y gastos del proceso, que se ordene a Colpensiones reliquidar la pensión del actor en cuanto a la tasa de reemplazo.

1.2 HECHOS RELEVANTES: Como hechos relevantes se tiene que al demandante nació el día 17 de febrero de 1955, que laboró para la Electrificadora de Bolívar hoy Electricaribe S.A. ESP., desde el 22 de noviembre de 1978 hasta el 15 de julio de 2007, ocupando el cargo de INSPECTOR SERVICIO TECNICO, que solicitó pensión de vejez a COLPENSIONES la cual le fue negada por no llenar los requisitos exigidos, se interpusieron los recursos de ley y mediante Resolución No SUB 66060 del 9 de marzo de 2018, le reconoció al actor pensión de vejez de carácter compartida en cuantía de \$2.795.560, aplicando una tasa de reemplazo del 75% e ingreso en nomina en el mes de abril de 2018, que el retroactivo pensional generado fue girado a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP., que el actor tiene derecho le sea reconocida la prestación con el régimen de transición de que trata el Acuerdo 049 de 1990. Además, establece que Colpensiones desconoce la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017 emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que le reconoce al actor pensión de jubilación compatible a partir del 15 de julio de 2007.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes contestaron la demanda así:

COLPENSIONES (Expediente digital).

Contestó la demanda manifestando que los hechos 3, 4, 7, son ciertos, que los hechos 2, 5, 6, 8, 9, 10, no le constan y los hechos 11 y 12 no son ciertos. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI, FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA.**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (Expediente digital).



La demandada manifestó en la contestación de la demanda referente a los hechos que son ciertos el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, que no son ciertos los hechos 10 y 11 y que el 8 y 9 no son hechos. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA O GENERICA.**

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante Sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, resolvió: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI, FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, plateadas por las demandadas. CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$33.387.307, la cual deberá ser indexada al momento de su pago, correspondiente al retroactivo generado, de las mesadas causadas y no pagadas a partir del 17 de febrero de 2017 hasta marzo de 2018. ORDENA a ELECTRICARIBE SA ESP al pago de la pensión de jubilación de manera completa a partir del 17 de febrero de 2017. Absuelve a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda y condenó conjuntamente a las demandadas al pago de las costas del proceso, tasándolas en el 7% del valor de las condenas.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundamentó su decisión, al considerar que la pensión de jubilación convencional reconocida al actor es compatible con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, por expreso mandato convencional, toda vez que de la CCT 1976-1978 y 1982-1983 se extrae que la intención es reconocer una pensión jubilatoria independiente de la que pueda reconocer el ISS hoy COLPENSIONES, otorgándole el carácter compatible a esta, además declaró ineficaz el Acuerdo convencional de fecha 18 de septiembre de 2003 y condenó al reconocimiento y pago del retroactivo dejado en suspenso por parte de Colpensiones al actor, así como el pago de costas del proceso a las dos demandadas.

2. RECURSO DE APELACIÓN

ELECTRICARIBE SA ESP.



Manifiesta la apoderada judicial de ELECTRICARIBE SA ESP su inconformidad con la condena, solicita se revoque la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que el que el acuerdo colectivo suscrito entre la demandada y Sintraelec el 18 de septiembre de 2003 tiene total validez, ya que fue celebrada por los directivos del sindicato y la empresa ante el Ministerio del Trabajo, y el art. 51 de dicho acuerdo modificó las condiciones convencionales para pensionarse, por lo que no es dable el pago del 100% de la pensión siendo esta compartida con la reconocida por Colpensiones y se ordene se entregue el retroactivo a su apoderada.

COLPENSIONES:

Manifiesta su inconformidad parcial con la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar la pensión compatible, ya que esta es de carácter compartida y el retroactivo debe ser girado a su empleador, además no se encuentra conforme con la condena en costas impuesta a su defendida.

4. PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica en el sub lite en lo que respecta al recurso de apelación se contrae en establecer si al demandante le asiste derecho al pago del retroactivo pensional dejado en suspenso por parte de COLPENSIONES; así como si hay lugar a revocar la condena en costas impuesta por el a quo a COLPENSIONES y a ELECTRICARIBE S.A. ESP.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Reglas normativas:

- Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990.
- Artículo 5 Convenciones Colectivas de trabajo suscritas entre empresa y sindicato con vigencia 1976-1978.
- Artículo 20 Convención Colectivas de trabajo 1982-1983.
- Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
- Artículo 365 del CGP.

**Subreglas:**

- **Principio de Consonancia:** sentencia de radicación **SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014**, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **Aplicación Acto 01 de 2005 Legislativo pensión convencional:** Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 20 de febrero de 2013. M.P. Carlos Molina. Rad. 42994.
- **SU-555-2014:** Establece que los derechos pensionales pactados en convenciones colectivas, perdieron vigencia después del 31 de julio de 2010, a raíz de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.
- **Compatibilidad de la pensión convencional y la pensión de vejez- CASO ELECTRICARIBE S.A. ESP:** SL2122-2018, Radicación n.º. 48391, de fecha 9 de mayo de 2018, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, Sentencia SL10552-2017, Radicación n.º 48163, de fecha 19 de julio de 2017, Magistrada ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA; CSJ SL2772-2015 del 11 de marzo de 2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz exp: 53790 y sentencia SL13190 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.
- **Compatibilidad de la Pensión:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, rad. 46236, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Exp: 36013.
- **Compatibilidad de la Pensión** Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. M.P. Luis G. Miranda. Rad. 49162.
- **Compatibilidad de la pensión:** Sentencia de fecha julio 19/2005 con ponencia del Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO. Rad. 23749.



8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

Son hechos pacíficos y sin discusión que mediante sentencia SL 13649 – 2017 de fecha 23 de agosto de 2017, radicado 56855, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que resolvió no casar la sentencia de fecha 31 de enero de 2012 dentro del proceso ordinario seguido por JAIME CORONADO OTERO vs ELECTRICARIBE SA ESP.

En la sentencia del Tribunal se revocó la sentencia emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena y se condenó a la demandada Electricaribe S.A.ESP., a reconocer y pagar al actor pensión de jubilación en cuantía de \$2.448.048 a partir del 15 de julio de 2007.

Pretende en su apelación la apoderada judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP., se establezca la validez del Acuerdo firmado el 18 de septiembre de 2003, por cuanto el mismo fue firmado por los directivos del sindicato de trabajadores y la empresa.

Por su parte la apoderada de Colpensiones manifiesta que la pensión legal reconocida al actor es compatible con la convencional devengada por parte de Electricaribe S.A.ESP.

Ahora, dentro de la sentencia SL 13649 – 2017 de fecha 23 de agosto de 2017, radicado 56855, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la parte considerativa la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estableció lo siguiente:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

JAIME CORONADO VS COLPENSIONES Y
ELECTRICARIBE S.A

En el *sub examine*, se encuentra acreditado que en la fecha de suscripción del acuerdo extra convencional en cuestión, se encontraba vigente la convención colectiva 1976-1978, que en su cláusula 5, contempló:

La EMPRESA jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido Veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de LA EMPRESA y Cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio en LA EMPRESA.

Ahora bien, el pluricitado pacto suscrito por Electricaribe y el Sindicato de Electricidad de Colombia – Sintraelecol (f. ° 55 a 96), luego de referir que el mismo «contribuye a seguir desarrollando el modelo de relaciones laborales y representa un avance en el interés de las partes para el establecimiento de un régimen convencional único de las distintas convenciones vigentes en la Electrificadora de la Costa S.A. E.S.P.», en lo concerniente al reajuste anual de pensiones expresó:

A partir del 1 de enero de 2004, la empresa pensionara (sic) a sus trabajadores en las condiciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de cada distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

- *Aumento en años de servicio.
La fecha en que se cumplirían los requisitos para acceder a la pensión se incrementa respecto de la prevista en los*

La fecha en que se cumplirían los requisitos para acceder a la pensión se incrementa respecto de la prevista en los

11

Radicación n.° 56855

regímenes convencionales actuales existentes en los Distritos en la siguiente forma.

BOLIVAR (sic)

Fecha en que se cumplirán los requisitos		Incremento en Años de Servicio
01/Ene./2004	31/Dic./2004	1
01/Ene./2005	31/Dic./2005	2
01/Ene./2006	31/Dic./2006	3
01/Ene./2007	31/Dic./2007	3
01/Ene./2008	31/Dic./2008	3
01/Ene./2009	31/Dic./2009	3
01/Ene./2010	31/Dic./2010	3
01/Ene./2011	31/Dic./2011	3
01/Ene./2012	31/Dic./2012	3
01/Ene./2013	31/Dic./2013	3
01/Ene./2014	En adelante	4

(...)

- *Salario Base para liquidación de la pensión.*



Tribunal Superior de Cartagena

JAIME CORONADO VS COLPENSIONES Y
ELECTRICARIBE S.A

2. MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO
A TRAVÉS DE LA FIGURA DE LA REVISIÓN

En cuanto al argumento del censor, según el cual si bien el Tribunal mencionó en su providencia el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, no tuvo en cuenta que

13

Radicación n.º 56855

este era aplicable al caso concreto al consagrar un mecanismo de negociación voluntaria, mediante el cual se puede modificar la convención colectiva y únicamente exige el consentimiento de las partes sobre la presencia de circunstancias que comprometen la viabilidad financiera de la empresa, es preciso advertir que el recurrente no cumplió con la carga de atacar la verdadera conclusión del fallo cuestionado, toda vez que el *ad quem*, luego de citar el texto contentivo de la figura de la revisión convencional, determinó:

En el expediente obra copia del acta de acuerdo de 18 de septiembre de 2003 (fols. 55 a 96) y no se desprende de su texto que las causas que le dieron origen fueran aquellas a que alude la norma en cita. Por tanto, no puede predicarse que fue producto de una revisión de convención o convenciones existentes.

Es decir, el juez colegiado sí tuvo en cuenta que la pluricitada norma consagra un mecanismo para transformar la convención, tan es así que estudió las causas que originaron el acuerdo para determinar si este era producto de la figura de la revisión prevista en el artículo 480 del Código Sustantivo de Trabajo.

En concordancia con lo anterior, en caso de que el recurrente hubiera atacado el verdadero argumento de la sentencia fustigada, debió hacerlo por la vía de los hechos, toda vez que se hacía necesario entrar a estudiar el Acuerdo de 18 de septiembre de 2003, para determinar si la causa de dicho convenio fue o no una circunstancia imprevisible que ocasionara graves alteraciones económicas.



Con todo, es preciso advertir que la Sala ya se ha pronunciado sobre este puntual aspecto al estudiar un debate en el que la misma empresa ahora recurrente formuló el mismo planteamiento, tal y como lo dejó sentado en la sentencia CSJ SL12575-2017, en la que explicó que la finalidad y motivación del Acuerdo de 18 de septiembre de 2003 (f.º 55 a 96 del Cuaderno No. 1), en realidad tenía como propósito esencial la *«unificación convencional»*; así, deriva de su tenor literal, según el cual:

La empresa ha tenido en cuenta que el día 4 de agosto de 1998, mediante (...) escrituras públicas (...) se perfeccionó la transferencia de activos de las Electrificadoras Bolívar, Magangué, Córdoba y Sucre, y los convenios de sustitución patronal nexos a los mismos, manteniendo cada una de ellas sus propios regímenes convencionales, vigentes en los Distritos que hoy están agrupados en una sola Empresa (...), lo que implica especial dificultad para alcanzar en el futuro un régimen convencional único.

Este nuevo Acuerdo entre el Sindicato de Trabajadores de Electrocosta de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (Sintraelecol) y la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P.(ELECTROCOSTA) es el resultado del esfuerzo conjunto de las partes para un nuevo avance al propósito de unificación convencional, en lo que se refiere a condiciones laborales sin perjuicio de los regímenes convencionales existentes en cada Distrito en la forma en que quedan incorporados en los anexos del mismo.

(...)

Este Acuerdo contribuye a seguir desarrollando el modelo de relaciones y representa el avance en el interés de las partes para el establecimiento de un régimen convencional único de las distintas convenciones vigentes en la Electrificadora (...).

En este contexto, las partes reconocieron igualmente, que se hizo necesario concluir el presente Acuerdo como condición para contribuir a lograr la viabilidad financiera de la Empresa.

En tal virtud, es claro que el mencionado acuerdo no se dirigía a solucionar una *imprevisible y grave alteración de*

15

Radicación n.º 56855

la normalidad económica, circunstancia fáctica que exige el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se verifique la viabilidad de la revisión de una convención colectiva.



Tribunal Superior de Cartagena

JAIME CORONADO VS COLPENSIONES Y
ELECTRICARIBE S.A

Por el contrario, los términos del acuerdo transcrito evidencian que para la demandada, desde mucho antes de la firma del acuerdo extra convencional, más concretamente, desde cuando decidió adquirir los activos de las electrificadoras que patronalmente sustituyó, era perfectamente previsible la existencia de múltiples acuerdos convencionales, al punto que fue ello lo que la condujo a implementar el camino hacia su unificación, con otro fin sucedáneo: propender por la viabilidad financiera de la empresa y precaver eventuales y futuras dificultades económicas.

De hecho, esa circunstancia la aceptó la empresa desde el momento mismo en el que respondió la demanda inicial de la contienda al afirmar, «que el “acta de acuerdo” es un acto jurídico de revisión de los múltiples regímenes convencionales que coexistían y coexisten actualmente al interior de (la empresa), consecuencia de la compleja sustitución patronal que acaeció entre esta» y las electrificadoras de Bolívar, Córdoba, Sucre y Energía Eléctrica de Magangué.

Es por ello, que en el *sub judice* no es posible aceptar que, en lugar de una modificación de la convención colectiva a través del Acuerdo de 18 de septiembre de 2003,

lo que se presentó fue su revisión, pues se itera, no se probaron los requisitos exigidos en el artículo 480 del Código Sustantivo de Trabajo, para su procedencia.

De conformidad con lo anterior encuentra esta Colegiatura que, en el caso concreto, frente al estudio de la inaplicación del Acuerdo del 18 de septiembre de 2003, nos encontramos ante el fenómeno de la cosa juzgada, el cual representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que ante la no existencia de normatividad expresa en materia laboral, que regule la institución de la cosa juzgada, en cuanto a su procedencia,



presupuestos y efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, deberá acudirse por analogía expresa a lo preceptuado en el artículo 303 del CGP.

El mencionado artículo determina, que la sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene efectos de cosa juzgada, en tanto el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en idéntica causa que el anterior y siempre que en ambos las partes sean iguales. Es decir, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere, identidad de causas, de objeto y de partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación a estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², es:

“...que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.

Asimismo, establece el artículo 282 del C.G.P que, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán ser alegadas por el interesado en la contestación de la demanda.

Puesto que concurren los 3 requisitos ya concurren la parte demandante señor JAIME CORONADO OTERO y la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP., en cuanto a la o identidad de objeto concurre como pretensión la inaplicación del acuerdo del 18 de septiembre de 2003, y por último, se tiene que el tercer requisito esencial y no menos importante es la identidad de causa petendi, lo que quiere decir que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento o cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.



elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa; encontrándose que también se cumple con este frente a dicha pretensión ya que el actor laboró para la demandada desde el 22 de noviembre de 1978 hasta el 15 de julio de 2007, razón en que se fundamentó para solicitar se le reconociera la pensión convencional y la inaplicación del acuerdo del 18 de septiembre de 2003, por lo que no puede esta Sala pronunciarse nuevamente al respecto, por lo que se declarara probada la cosa juzgada frente a esta pretensión.

COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA POR COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que lo discutido en este asunto, es sí al actor le corresponde el pago del retroactivo pensional por valor de \$33.701.593 pesos dejado en suspenso en la Resolución SUB 66060 del 09 de marzo de 2018, mediante la cual COLPENSIONES, le reconoce al actor pensión de vejez a partir del 17 de febrero de 2017, en cuantía inicial de \$2.682.714 y para el 2018 la suma de \$2.795.560, de conformidad a la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003(archivo digital).

Al respecto, el párrafo del Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 en el que se hace referencia al goce compaginado de una pensión legal y de otra extra legal señala: *"la figura de la compatibilidad pensional no será aplicable cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente que las pensiones en ellos reconocidos, no serán compartidas con el instituto de seguros sociales"*.

Lo anterior, permite afirmar que la regla general para las pensiones extralegales reconocida a partir de octubre de 1985 es la compatibilidad pensional y la excepción estriba en la compatibilidad cuando así expresamente lo establezca una disposición extralegal, que en el presente tema en que nos concentramos en estudiar, se observa que la convención colectiva de trabajo C.C.T 1982 – 1983, previó expresamente la compatibilidad del derecho pensional incorporado en la convención colectiva de trabajo 1976 – 1978, lo cual es procedente en los términos del párrafo del artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.



De las copias de las convenciones colectivas para los años 1976-1977, 1978-1979, 1982-1983, se encuentran en el expediente digital, las cuales cuentan con constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo, en atención a lo dispuesto en el artículo 469 del CST.

Para el presente caso, el artículo 5° de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1976 – 1978, prevé: *“La Empresa jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la Empresa y cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio en la Empresa”*. De ello se extrae, que fue de carácter convencional la pensión reconocida.

A su vez el artículo 20 de la Convención Colectiva vigente para los años 1982 – 1983 preceptúa *“Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al artículo 5 de la Convención Colectiva 1976 – 1978, la Empresa reconocerá el ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S.S.”*. (Subrayados fuera de texto).

Del análisis de la citada norma, se concluye que la única interpretación razonable que de allí se deriva es que las partes pactaron libremente la compatibilidad de las pensiones convencionales con las de vejez otorgadas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, de manera que excluyeron la condición de compartibilidad que se preveía en el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985, dicha exclusión se desprende de la premisa *“(…) sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el ISS (...)”*,

De acuerdo con lo anotado, no cabe duda de que son compatibles la pensión convencional de jubilación y la de vejez reconocida por COLPENSIONES, si bien ésta fue reconocida después del 17 de octubre de 1985, el texto convencional acordó expresamente en el citado artículo que la misma sería compatible con la de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES.

Es claro para la Sala que el actor adquirió el derecho a la pensión de jubilación convencional a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma convencional, que para el caso es el día 17 de febrero de 2005, cuando cumplió la edad de 50 años y tenía más



de 26 años de servicios y por ello, ya tenía adquirido el derecho pensional deprecado, por lo que le fue reconocida la pensión convencional vía sentencia judicial.

Nótese que, para tal efecto, la fecha de cumplimiento de los requisitos se presenta antes del 31 de julio de 2010, ya que después de dicha data no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularán como término una fecha posterior. Y, los que se prorroguen después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no podrán establecer condiciones diferentes a las que venían rigiendo, pero, de todas maneras, perderán vigencia el 31 de julio de 2010³.

En ese orden, se confirmará la decisión del a quo, puesto que la pensión de jubilación del actor es compatible con la legal reconocida por Colpensiones, estableciendo que el retroactivo pensional por valor de \$33.701.593 en la Resolución SUB 66060 del 09 de marzo de 2018, girado a ELECTRICARIBE SA ESP., le corresponde al señor JAIME CORONADO OTERO, confirmándose este aspecto de la sentencia apelada.

APELACIÓN COSTAS

Se queja las demandadas de la condena en costas impuesta por el a quo la cual asciende al 7% de las sumas impuestas a título de condena, pues consideran que la pensión es compartida.

Sin embargo, conforme al artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, por lo que, al haberse concedido las pretensiones del actor, correspondía al a quo imponer costas a cargo de COLPENSIONES y de ELECTRICARIBE S.A. ESP.

En ese sentido, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa el cual establece las tarifas de agencias en derecho; para asuntos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

- 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

³ Sentencia SU-555 de 2014



Tribunal Superior de Cartagena

JAIME CORONADO VS COLPENSIONES Y
ELECTRICARIBE S.A

...

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De la anterior norma se extrae, que el operador judicial, en esta clase de sentencias puede imponer agencias en derecho hasta en un máximo de 10% de lo pedido, quedando al arbitrio del juzgador establecer el monto de éstas, sin que sea dable sobrepasar lo señalado en el acuerdo; observándose que la condena en costas se ajusta a lo señalado, considerándose la misma se encuentra debidamente adecuada por lo que se confirmara en todas sus partes la providencia apelada.

9. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y ELECTRICARIBE S.A. ESP. Señálense para tales efectos las agencias en derecho en la suma equivalente a 1 SMLMV para cada una de ellas. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio **LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, frente a la pretensión de inaplicación del acuerdo del 18 de septiembre de 2013 firmado entre **SINTRAIECOL** y **ELECTRICARIBE S.A. ESP.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia apelada de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo



Tribunal Superior de Cartagena

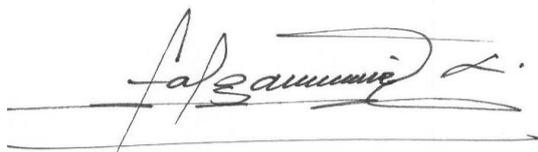
JAIME CORONADO VS COLPENSIONES Y
ELECTRICARIBE S.A

Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de **JAIME CORONADO OTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y ELECTRICARIBE S.A. ESP. Señálense para tales efectos las agencias en derecho en la suma equivalente a 1 SMLMV para cada una de ellas. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**Magistrado Ponente****FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**
Magistrado

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada